



Guía de Etiquetado de Bebidas Alcohólicas



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



COFEPRIS
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Introducción	3
Objetivo general	4
Marco Legal aplicable	4
Ley General de Salud	4
Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios	5
Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014	6
Disposiciones generales	6
Presentación de la información	7
Requisitos obligatorios	7
Información Sanitaria	9
Información Comercial	10
Información Adicional	11
Características del envasado	12
Apéndice A Normativo (Símbolos).....	13
Glosario	14
Bibliografía.....	17



Introducción

El etiquetado es un derecho de los consumidores para disponer de información de los productos que compran: la lista de ingredientes de una bebida puede alertar de la presencia de sustancias potencialmente dañinas. Además, tanto la información nutricional como del contenido de calorías permiten a los consumidores planificar mejor la dieta y mantener un estilo de vida más saludable.

Tanto en México como en el resto del mundo, el etiquetado de bebidas alcohólicas es una herramienta importante para proteger la salud de los consumidores y prevenir el consumo indebido de alcohol. Los consumidores y potenciales consumidores deberían ser capaces de tomar decisiones informadas sobre los productos que pudieran comprar y consumir, y los países entre ellos México, tienen la obligación de garantizar que las personas sean capaces de hacerlo.

Además de ser legalmente necesarias, las etiquetas para licores y bebidas alcohólicas traen consigo una serie de ventajas o beneficios que garantizan la seguridad del consumidor final al momento de adquirir determinado producto, pero además impulsan a las empresas fabricantes y comercializadoras a tener procesos de mayor calidad acordes a las exigencias sanitarias. Sin importar que usted sea un consumidor de estos productos o su empresa se encuentre adscrita a este sector comercial, estas son algunas de las principales ventajas del correcto etiquetado de bebidas alcohólicas: reconocimiento de marca, propiciar un consumo responsable, evita la fabricación y consumo de bebidas adulteradas, protege la salud del consumidor ya que el etiquetado proporciona información importante sobre el contenido de alcohol y otros ingredientes, previene el consumo indebido de alcohol, evita la publicidad engañosa; y promueve la transparencia.

De acuerdo a datos del CONADIC, el consumo per cápita nacional es de 4.58 litros de bebidas alcohólicas¹

Objetivo General

Esta guía tiene como objetivo informar a los fabricantes, comercializadores, consumidores, importadores y distribuidores sobre los elementos que debe contener una etiqueta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la legislación sanitaria vigente aplicable, de tal manera que estos productos puedan comercializarse y consumirse sin significar un riesgo a la salud de la población.

Marco Legal aplicable a bebidas alcohólicas

Para estos productos, es necesario cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014** Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial y lo establecido en el ACUERDO por el cual se establece el criterio para la verificación de cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014**, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicado el 23 de marzo de 2015 y el ACUERDO por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, de los cuales se destaca lo siguiente:

Ley General de Salud

En el Título Décimo Segundo, Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación en su Capítulo I, Disposiciones Comunes se establece que se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables, y se establece que el ejercicio del control sanitario será aplicable al: I. Proceso, importación y exportación de alimentos, **bebidas no alcohólicas**, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;+

En el artículo 210, se establece que los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el Capítulo III correspondiente específicamente a las Bebidas Alcohólicas, en el artículo 217 se establece que:

“Para los efectos de esta Ley, **se consideran bebidas alcohólicas** aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

Así mismo, en el artículo 218, establece que:

“Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal”

Es de suma importancia señalar que en el artículo 220, se indica que:

“En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Señalando que la violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Adicionalmente en el artículo 308 se establecen los requisitos a los que debe ajustarse la publicidad de bebidas alcohólicas.

Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios

Este Reglamento tiene por objeto la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con diversos productos entre los que se encuentran las bebidas alcohólicas, estableciendo los requisitos generales de etiquetado (**Art. 25**); y en el Título Vigésimo Capítulo Único, establece los tipos de bebidas alcohólicas (**Art. 175**); clasifica las bebidas alcohólicas de acuerdo a su contenido alcohólico (**Art. 176**); así como señala la prohibición de preparación, acondicionamiento, envasado, transporte, distribución, almacenamiento, expendio, suministro o importación de bebidas alcohólicas envasadas en sobres o bolsas de cualquier material, en volúmenes menores a un litro (**Art. 177**); establece la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad (**Art. 178**) y la prohibición de venta en máquinas automáticas y en presentaciones menores de 180 ml. (**Art. 179**)

El Título Vigésimo Cuarto, Capítulo Único, en el artículo 211 establece las características que deben cumplir las sustancias que se utilicen para recubrir internamente los envases de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas y productos de perfumería y belleza, y en el artículo 214 se establece que no se pueden reutilizar envases para alimentos, bebidas no alcohólicas, alcohólicas o productos de perfumería y belleza, que hayan contenido medicamentos, productos de aseo, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas.

La **NOM-142-SSA1/SCFI-2014**, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, entró en vigor con carácter de obligatoria a los 120 días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. 23/marzo/2015.

Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de bebidas alcohólicas, quedando exceptuados de su aplicación los productos para exportación.

Se establecen las disposiciones y especificaciones sanitarias en la elaboración de las bebidas alcohólicas, la cuales deben cumplir conforme a la **Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009**, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Se establecen las especificaciones sanitarias con las que deben cumplir las bebidas alcohólicas, así como sus materias primas de acuerdo a su tipo, en donde se incluyen los límites máximos de metano, aldehídos, furfural y alcoholes superiores, así como los límites máximos de plomo y arsénico.

En el numeral 9 de esta Norma, se establecen los requisitos de etiquetado para las bebidas alcohólicas, de acuerdo a las siguientes características.

Disposiciones generales

- Las bebidas alcohólicas pre envasadas deben presentarse con una etiqueta en la que se describa el producto o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto, permitiéndose la descripción gráfica de la sugerencia de uso, empleo, preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.
- Las etiquetas que ostenten deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo; con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor.
- La información contenida en las etiquetas debe presentarse y describirse en forma clara, veraz y comprobable, evitando que sea falsa, equívoca o que induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.
- En la superficie principal de exhibición, debe aparecer cuando menos, el nombre o la denominación genérica del producto, graduación alcohólica y la marca comercial, así como la indicación de la cantidad conforme al punto 2.2 del Capítulo de Referencias de esta Norma; el resto de la información a que se refiere esta Norma puede incorporarse en cualquier otra parte del envase.

Presentación de la información

Las bebidas alcohólicas pre envasadas deben ostentar la información obligatoria en idioma español, sin perjuicio de que se presente también en otros idiomas.

La información debe aparecer de manera ostensible en caracteres contrastantes y legibles, clara en condiciones normales de compra y uso.

Requisitos obligatorios

Nombre o denominación genérica y marca comercial del producto.

El nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza de la bebida alcohólica, que no induzca a error o engaño al consumidor.

Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal.

Debe indicarse el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa más no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.

Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, antes de su comercialización.

La información relativa al productor debe ser proporcionada por el importador a la Secretaría de Economía, a solicitud de ésta, quien a su vez la proporcionará a los consumidores que así lo soliciten cuando existan quejas sobre los productos.

Tratándose de la cerveza y de las bebidas alcohólicas preparadas a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino importadas, deben incluir: el nombre y el domicilio del importador o registro federal de contribuyentes, así como las leyendas y símbolos a que se hace referencia en los puntos 9.3.7.2.1, 9.3.7.2.4 y en el Apéndice A Normativo, de esta Norma, antes de su internación al país.

País de origen.

Los productos nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar la leyenda que identifique el país de origen o gentilicio, por ejemplo: "Producto de ____", "Hecho en ____", "Manufacturado en ____", "Fabricado en ____", u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Identificación de Lote.

Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.

La identificación del lote, que incorpore el fabricante en el producto, debe estar siempre de manera claramente legible, visible e indeleble para el consumidor.

La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "It", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia del lugar donde aparece.

Fecha de consumo preferente.

Aquellas bebidas con contenido alcohólico medio o alto, con duración menor o igual a 12 meses deben declarar la fecha de consumo preferente, la cual deberá cumplir con lo siguiente:

- Declararse en el envase o etiqueta y consistir por lo menos de:

El día y mes para productos de duración menor o igual a 3 meses, y
El mes y año para productos de duración mayor a 3 meses.

- La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique la fecha de consumo preferente y ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas:
- "Consumir preferentemente antes del____", "Cons. Pref., antes del ____" y "Cons Pref. ____".

En el espacio en blanco indicar la fecha misma o una referencia al lugar donde aparece la fecha.

- Tratándose de productos de importación, cuando el codificado de la fecha de consumo preferente no corresponda al formato establecido en el punto 9.3.5.1, de esta Norma, éste podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración.

Al declarar la fecha de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha. Por ejemplo, "una vez abierto, consérvese en refrigeración", o leyendas análogas.

La fecha de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.

Información Sanitaria

Lista de ingredientes.

La lista de ingredientes debe figurar en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas, licores o cremas y todas estas bebidas alcohólicas, que después de destiladas y/o antes de embotellar utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia y se encuentren presentes en el producto final.

Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre:

Los aditivos usados en la elaboración de la bebida alcohólica, deben declararse con el nombre común o en su defecto algunos de los sinónimos establecidos en el Acuerdo, a excepción de los saborizantes, aromatizantes y enzimas que podrán declararse de manera genérica.

Leyendas precautorias.

El etiquetado de las bebidas alcohólicas deberá ostentar la leyenda precautoria "EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD", conforme a lo establecido en el artículo 218, de la Ley, en color contrastante con el fondo, en letra mayúscula helvética condensada, en caracteres claros y fácilmente legibles, de conformidad con la siguiente tabla:

VOLUMEN	ALTURA MÍNIMA DEL TIPO DE LETRA
De 0 hasta 50 ml	1,5 mm
De 50,1 hasta 190 ml	2,0 mm
De 190,1 hasta 500 ml	2,5 mm
De 500,1 hasta 1000 ml	3,0 mm
De 1000,1 hasta 4000 ml	5,0 mm
Mayores de 4000 ml	7,0 mm

Alrededor de la leyenda deberá existir un espacio libre de cuando menos 3 mm.

La leyenda podrá aparecer, además, en el tapón o en el faldón de la corcholata, siempre y cuando sea visible y no esté cubierta por ningún tipo de sello, timbre o envoltura que impida al consumidor leer la leyenda completa, con las mismas características señaladas previamente.

En las canastillas y cartones de empaque, las leyendas deberán ostentarse además, en la parte superior y caras laterales, en caracteres no menores de 4mm.

En la etiqueta de todos los productos objeto de esta Norma, deberán incluirse los símbolos conforme a lo dispuesto en el punto A.2, del Apéndice A Normativo, de esta Norma, que se refieren a la prohibición de consumo a menores de 18 años, a mujeres embarazadas y la conducción bajo los influjos del alcohol.

Las bebidas de contenido alcohólico bajo, deberán incluir únicamente el símbolo conforme a lo dispuesto en el punto A.6, del Apéndice A Normativo de la Norma Oficial Mexicana **NOM-142-SSA1/SCFI-2014**, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.

En las canastillas y cartones de empaque de los productos que recibe el consumidor final, exceptuando al material de embalaje, los símbolos deberán ostentarse además, en la parte superior y caras laterales, en un tamaño mayor al que aparezca en la etiqueta, tapón o corcholata.

Bebidas alcohólicas con bajo contenido energético.

- Los productos con bajo contenido energético deben ostentar en la etiqueta la declaración: "bajo contenido energético".
- No está permitido emplear términos descriptivos relacionados con la modificación en el contenido energético, distinto al definido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-142-SSA1/SCFI-2014**.

Aquellas bebidas alcohólicas con bajo contenido energético deberán incluir las leyendas precautorias correspondientes, establecidas en el Acuerdo.

Información comercial

En el Brandy, se incluirá la palabra "Brandy" en forma ostensible y la leyenda "100% de uva", la que deberá ser comprobable.

Indicación de la cantidad conforme a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana, NOM-030-SCFI-2006**, Información comercial. Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones.

Si durante la elaboración de vino se emplea viruta de roble, no se podrá utilizar ningún término que confunda al consumidor haciendo referencia al uso de barricas de roble, como "añejado en barrica" o similares.

Información adicional

Información sanitaria adicional.

Las etiquetas podrán contener la clasificación señalada en la siguiente tabla, la cual, cuando se utilice, deberá parecer como se señala y no deberá ser utilizada con fines promocionales, ni de publicidad de los productos. Los textos de las leyendas precautorias no podrán modificarse ni usar superlativos relativos a la clasificación.

De contenido alcohólico bajo	Las bebidas con un contenido alcohólico de 2,0% y hasta 6,0% en volumen
De contenido alcohólico medio	Las bebidas con un contenido alcohólico de 6,1% y hasta 20,0% en volumen
De contenido alcohólico alto	Las bebidas con un contenido alcohólico de 20,1% y hasta 55,0% en volumen

Contenido energético.

Se podrá declarar el contenido energético por porción expresado ya sea en kJ o kcal, de acuerdo a los siguientes tamaños de porción de bebida estándar, con aproximadamente 13g de alcohol y considerando que su gravedad específica es de 0,785g/ml:

- Cerveza con 5% Alc. Vol., 330ml;
- Vino con 12% Alc. Vol., 140ml;
- Vinos fortificados (por ejemplo jerez) con 18% Alc. Vol., 90ml;
- Licor o aperitivo con 25% Alc. Vol., 70ml, y
- Bebidas espirituosas con 40% Alc. Vol., 40ml.

La declaración sobre el contenido energético se debe calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

- Alcohol etílico 5,5kcal/ml (23kJ/ml), y
- Carbohidratos 4,0kcal/g (17kJ/g).

En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica, así como material escrito, impreso o gráfico, por ejemplo, tratamientos o procesos especiales de elaboración u otras leyendas precautorias, siempre que esté de acuerdo con los requisitos obligatorios de la presente Norma.

Se considera como información sanitaria aquella tendiente a proteger y preservar la salud de la persona y de la colectividad, a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país, de manera individual o concurrente.

En el etiquetado de las bebidas alcohólicas se podrá incluir la leyenda:

"Para mayor información ingresa a la página: www.conadic.salud.gob.mx, donde se cuenta con información sobre el uso nocivo del alcohol".

Información comercial adicional

La información comercial diferente a la prevista en el punto 9.3.8, de esta Norma, se considera información comercial adicional. Esta podrá consistir en antecedentes históricos de la bebida, recetas, dichos, frases, símbolos, abreviaturas, dígitos, frases publicitarias, refranes, etc., así como material escrito, impreso o gráfico, siempre y cuando no induzcan a error o engaño al consumidor y podrá ostentarse en idioma distinto al español sin necesidad de ser traducida.

Características del Envasado

- Los productos objeto de esta Norma se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a las distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas y sensoriales.
- Se permitirá únicamente la reutilización de envases, cuando el tratamiento que se les dé, garantice su inocuidad. Queda prohibida la reutilización de envases que tengan grabados logotipos diferentes a los de la marca envasada.
- Los productos únicamente podrán envasarse en botellas de vidrio o PET, envases de aluminio, cartón laminado y barriles de acero inoxidable, o cualquier otro aprobado por la Secretaría conforme a lo establecido en el Reglamento.
- No se permite el envasado y distribución de bebidas alcohólicas en envases de material flexible.
- Para el embalaje, se debe usar material resistente que ofrezca la protección adecuada a los envases para impedir su deterioro exterior, a la vez que faciliten su manipulación, almacenamiento y distribución.

Apéndice A Normativo (Símbolos)

A. SÍMBOLOS

A.1 Deberán incluirse los tres símbolos simultáneamente o de manera individual alternándolos y cada uno de ellos debe cumplir con las siguientes especificaciones:

A.1.1 Ser de un color contrastante al fondo.

A.1.2 Cuando se incluyan los tres símbolos simultáneamente, éstos deberán: tener un diámetro mínimo de 7mm.

A.1.3 Si se incluye únicamente un símbolo, éste deberá tener un diámetro mínimo de 10mm y alternarse cada cuatro meses, comenzando por cualquiera de ellos.

A.1.4 Para aquellas bebidas alcohólicas cuyo volumen sea de 0 hasta 500ml conforme a lo establecido en la tabla del punto 9.3.7.2.1, de la presente Norma, si se incluye únicamente un símbolo deberá tener un diámetro mínimo de 5mm y alternarse cada cuatro meses, comenzando por cualquiera de ellos; cuando se incluyan los tres símbolos simultáneamente, éstos deberán tener un diámetro mínimo de 3.5mm.

A.2 Los Símbolos a utilizar son:

A.2.1 Símbolo 1, **Prohibición de consumo en menores de 18 años:**  **-18**

A.2.2 Símbolo 2, **Prohibición de consumo por mujeres embarazadas** 

A.2.3 Símbolo 3, **Prohibición de conducción bajo los influjos del alcohol:** 

A.3 La imagen de **-18, mujer embarazada y vehículo debe mantener proporcionalidad entre el círculo y el gráfico.**

A.4 Los símbolos podrán colocarse en cualquier parte de la etiqueta.

A.5 Los símbolos deben estar visibles en todo momento, incluso cuando la bebida alcohólica se esté consumiendo.



A.6 En aquellas bebidas con contenido alcohólico bajo, se deberá incluir únicamente el siguiente símbolo:

A.6.1 El símbolo deberá aparecer en un área visible de la etiqueta o en la parte externa del tapón o corcholata, no pudiéndose ocupar para tal efecto el faldón de los anteriores.

A.6.2 Cuando el símbolo aparezca en la etiqueta su tamaño no deberá ser menor de 10mm de diámetro, si aparece en la corcholata su tamaño mínimo deberá ser de 20mm de diámetro.

Glosario (de acuerdo a la NOM-142-SSA1/SCFI-2014)

Alcohol etílico, al producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de los mostos de las materias primas de origen vegetal que contienen azúcares o de aquellas que contienen almidones sacarificables (caña de azúcar, mieles incristalizables, jarabe de glucosa, jarabes de fructosa, cereales, frutas, tubérculos, entre otras) y que dichos mostos fermentados son sometidos a destilación y rectificación. Su fórmula es $\text{CH}_3\text{-CH}_2\text{-OH}$. Según su contenido de impurezas el alcohol etílico puede denominarse espíritu neutro, alcohol etílico de calidad o alcohol etílico común cuando contiene un máximo 7,5 mg; 12,5 mg o 60 mg de impurezas por 100 ml de alcohol etílico anhidro, respectivamente.

Alteración, al producto o materia prima cuando, por acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que lo conviertan en nocivo para la salud o que modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

Bebida alcohólica destilada, al producto obtenido por destilación de líquidos fermentados que se hayan elaborado a partir de materias primas vegetales en las que la totalidad o una parte de sus azúcares fermentables, hayan sufrido como principal fermentación, la alcohólica, siempre y cuando el destilado no haya sido rectificado totalmente, por lo que el producto deberá contener las sustancias secundarias formadas durante la fermentación y que son características de cada bebida, con excepción del vodka, susceptibles de ser abocadas y en su caso añejadas o maduradas, pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con contenido alcohólico de 32,0 hasta 55,0% Alc. Vol.

Bebida alcohólica fermentada, al producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, pueden adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con contenido alcohólico de 2,0 hasta 20,0% Alc. Vol.

Bebidas alcohólicas preparadas, a los productos elaborados a base de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores o mezclas de ellos, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de otros ingredientes, aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con un contenido alcohólico de 2,0 hasta 12,0% Alc. Vol.

Coctel, al producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, fermentadas, licores, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos y agua, aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes así como de aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con un contenido alcohólico mayor de 12,0 y hasta 32,0% Alc. Vol.

Falsificación, al producto que se fabrica, envasa o vende, haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utiliza una autorización otorgada legalmente a otro; o se imita al legalmente fabricado y registrado.

Fecha de consumo preferente, a la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el periodo durante el cual el producto preenvasado es comercializable y mantiene las cualidades específicas que se le atribuyen tácita o explícitamente, pero después de la cual el producto preenvasado puede ser consumido.

Ingrediente, a cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación o preparación de la bebida y esté presente en el producto final, transformado o no.

Leyenda precautoria, a cualquier texto o representación que prevenga al consumidor sobre la presencia de un ingrediente específico, o sobre los daños a la salud que pueda originar el abuso en el consumo de los productos regulados por esta Norma.

Licor o crema, al producto elaborado a base de bebidas alcohólicas destiladas, espíritu neutro, alcohol de calidad o alcohol común o mezcla de ellos; con un contenido no menor de 1,0% (m/v) de azúcares o azúcares reductores totales y agua; aromatizados y saborizados con procedimientos específicos y que pueden adicionarse de ingredientes, así como aditivos y coadyuvantes permitidos en el Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias. Con contenido alcohólico de 13,5 hasta 55,0% Alc. Vol.

Preenvasado, al proceso en virtud del cual, un producto es colocado en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

Responsable de producto, a la persona física o moral que importe o elabore un producto o que haya ordenado su elaboración total o parcial a un tercero.

Superficie principal de exhibición, al área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto, cuyas dimensiones se calculan conforme a la Norma Oficial Mexicana citada en el punto 2.2, del Capítulo de Referencias, de esta Norma.

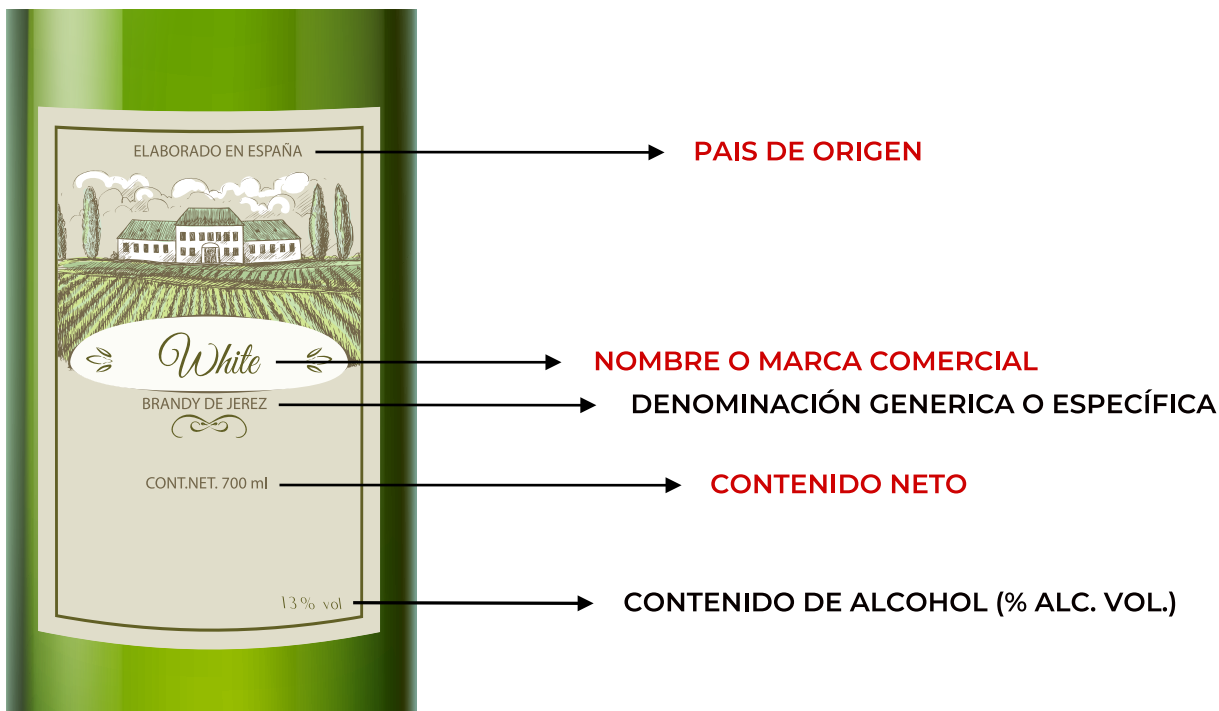
Bibliografía

Ley General de Salud

Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios

Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014 bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial

1- Consumo de sustancias psicoactivas en población general (2016); Observatorio Mexicano de Salud Mental y Consumo de Drogas; Comisión Nacional contra las Adicciones



DAÑOS A LA SALUD QUE OCASIONA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SANITARIAS:

El no llevar a cabo las prácticas adecuadas de higiene y sanidad contribuye directamente sobre la calidad de los productos aumentando los factores que influyen en la contaminación y en la alteración de los mismos. El hecho de consumir productos de esta naturaleza adulterados y/o contaminados produce una intoxicación que puede ser aguda o crónica.

La falta de leyendas de advertencia en la etiqueta y el mal manejo de información en los mensajes publicitarios propicia el consumo inmoderado iniciando una intoxicación y de ser el caso de continuar con esta actividad se puede llegar al alcoholismo y otros trastornos corporales, sobre todo en segmentos de la población vulnerable o más expuesta.

Los efectos del alcohol se ejercen en el sistema nervioso central, su consumo inmoderado trae consigo problemas como la pancreatitis; digestivos como el cáncer de estómago; hepáticos llegando a la degeneración del hígado tipo cirrosis y cáncer; genitales aumentando el impulso sexual y disminuyendo la potencia sexual; cardiovasculares, alterando la tensión arterial y aumentando el riesgo de infarto; musculares, provocando atrofia y debilidad progresiva; y por último mentales (amnesia, convulsiones, delirios y demencia).